



NUR <11001-60-00-015-2015-10485-00
Ubicación 35517
Condenado JOSÉ RICARDO VIRGUEZ GÓMEZ
C.C # 79220246

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 5 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

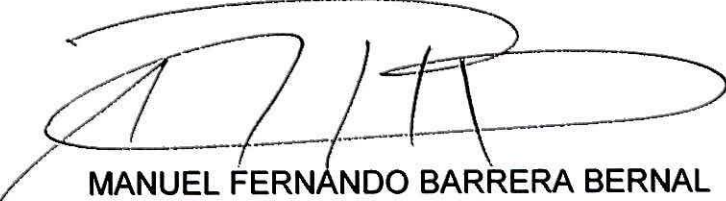
NUR <11001-60-00-015-2015-10485-00
Ubicación 35517
Condenado JOSÉ RICARDO VIRGUEZ GÓMEZ
C.C # 79220246

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Octubre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 601 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35517 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ
Cedula: 79.220.246
Delito: RECEPCIÓN
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN - LEGALIZA PUESTA A DISPOSICIÓN

Bogotá, D. C., Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la prescripción de la sanción penal incoada por el sentenciado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, así como la puesta a disposición del prenombrado.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 17 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, a la pena principal de 24 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de RECEPCIÓN; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria; la sentencia condenatoria cobró ejecutoria el 17 de agosto de 2016.

El día de hoy ingresa documentación a efectos de poner a disposición de las presentes diligencias al señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, en atención a que el Juzgado 1 Promiscuo Municipal de Granada-Meta, decretó la libertad por vencimiento de términos dentro de las diligencias con radicado 50313-60-00-559-2017-00282-00; dentro de la documentación allegada se encuentra copia de la boleta de encarcelación proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico-Meta, con Funciones de Control de Garantías, de fecha 19 de febrero de 2021, y oficio N° 038, por lo que se puede constatar que el señor VIRGUEZ GOMEZ estuvo privado de la libertad desde esa fecha por cuenta de las diligencias 2017-00282.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 35517 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ
Cedula: 79.220.246
Delito: RECEPCIÓN
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN - PUESTA A DISPOSICIÓN

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, *también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado*, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma." (Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el término se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso."

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, feneca la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47407 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y 54370 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.
² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54370 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

No quiere finar
Término



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 35517 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ
Cédula: 79.220.246
Delito: RECEPCIÓN
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN - PUESTA A DISPOSICIÓN

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó*:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLO, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, en atención a que el señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, fue condenado a la pena de prisión de 24 meses, el término de prescripción no puede ser inferior a 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en este caso 17 de agosto de 2016, y el cual se interrumpió el día 19 de febrero de 2021, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las diligencias con radicado 50313-60-00-559-2017-00282-00, no cumpliendo con el término mínimo necesario para que se configure el fenómeno prescriptivo. Así las cosas la solicitud de prescripción deberá ser despachada desfavorablemente.

En consecuencia de lo anterior, se dispone legalizar la puesta a disposición del señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, por ser requerido para el cumplimiento intramural de los 24 meses de prisión a los que fue condenado por el juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Interno: 35517 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10485-00
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ
Cédula: 79.220.246
Delito: RECEPCIÓN
RESUELVE: NIEGA PRESCRIPCIÓN - PUESTA A DISPOSICIÓN

Conocimiento de Bogotá, disponiendo entonces librar boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), cancelando las ordenes de captura libradas.

OTRA DETERMINACIÓN

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos oficiase a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que comedidamente nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal incoada por el señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, identificado con la C.C. N° 79.220.246, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LEGALIZAR la puesta a disposición del penado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ y en consecuencia **LIBRAR** la correspondiente boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

TERCERO.- CANCELAR las ordenes de captura libradas dentro de presente asunto en contra del señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, identificado con la C.C. N° 79.220.246.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



SIGCMA

Número Interno: 35517 Ley 206 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10495-00
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ
Código: 79.220.246
Dato: RECEPCIÓN

RESUELVE: NEGAR PRESCRIPCIÓN - PUESTA A DISPOSICIÓN

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legítimamente impuesta".²

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrita y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese desatamiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor AGUIRRE ABELLÓ, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía - Risurubá."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ella no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrita, cursiva y subraya del Despacho).

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa, en atención a que el señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, fue condenado a la pena de prisión de 24 meses, el término de prescripción no puede ser inferior a 5 años, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, que en este caso 17 de agosto de 2016, y el cual se interrumpió el día 19 de febrero de 2021, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las diligencias con radicado 50313-60-00-559-2017-00282-00, no cumpliendo con el término mínimo necesario para que se configure el fenómeno prescriptivo. Así las cosas la solicitud de prescripción deberá ser desechada desfavorablemente.

En consecuencia de lo anterior, se dispone legalizar la puesta a disposición del señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, por ser requerido para el cumplimiento intramural de los 24 meses de prisión a los que fue condenado por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de

² Sentencia C-997 de 2004.
³ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2010, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez.



SIGCMA

Número Interno: 35517 Ley 206 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2015-10495-00
Condenado: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ
Código: 79.220.246
Dato: RECEPCIÓN

RESUELVE: NEGAR PRESCRIPCIÓN - PUESTA A DISPOSICIÓN

Conocimiento de Bogotá, disponiendo entonces librar boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), cancelando las ordenes de captura libradas.

OTRA DETERMINACIÓN

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos ofílese a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol a fin de que comedidamente nos alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registre el sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal incoada por el señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, identificado con la C.C. N° 79.220.246, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- LEGALIZAR la puesta a disposición del penado JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ y en consecuencia LIBRAR la correspondiente boleta de encarcelación con destino al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG).

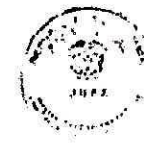
TERCERO.- CANCELAR las ordenes de captura libradas dentro de presente asunto en contra del señor JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ, identificado con la C.C. N° 79.220.246.

CUARTO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otra determinación"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Juliaga Botero
EFRAIN JULIAGA BOTERO
JUEZ



En la fecha 29 SEP 2021
Notifique por Estado No.
La anterior providencia

JOSE R. VIRGUEZ
CC 79220846



20 SEP 2021

Re: NOTIFICACION AUI 03-9-2021 NI 35517

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 8/09/2021 9:41 AM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, September 8, 2021 9:40:58 AM

Para: orlandoparrao778@gmail.com <orlandoparrao778@gmail.com>; Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUI 03-9-2021 NI 35517

BUENOS DIAS SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN D E EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO .

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: proceso: No. 110016000015201510485 Contra JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 18:10

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, remito para su trámite correspondiente

Atentamente

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 8:04 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso: No. 110016000015201510485 Contra JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

ORLANDO PARRA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.277.993 de Bogota, portador de la T. P. No. 55.156 del C. S. de la J., de manera muy respetuosa solicito al despacho se sirva comunicar o notificar por este medio. El auto al parecer de fecha 3 pasado que negó la prescripción de la sanción en contra del sentenciado, mas sin embargo desde ya como apoderado reconocido del ciudadano en referencia y en ejercicio del derecho de defensa interpongo el recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

Por ello ruego se me envíe de igual manera la sentencia del juzgado 30 penal del circuito con su debida constancia de ejecutoria.

Atentamente

ORLANDO PARRA OLAYA
C. C. No. 19.277.993 de Bogotá
T. P. No. 55.156 del C. S. De la J.
Calle 41 SUR No. 27 - 43 Bogotá
cel 3004787979
correo: orlandoparrao778@gmail.com

RV: proceso: 11001600015201510485. contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 9/09/2021 12:33 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SE REMITE RECURSO INTERPUESTO POR ABOGADO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

De: Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de septiembre de 2021 12:16 p. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: proceso: 11001600015201510485. contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

----- Forwarded message -----

De: **Orlando Parra** <orlandoparrao778@gmail.com>

Date: jue, 9 de sep. de 2021 a la(s) 12:12

Subject: proceso: 11001600015201510485, contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

To: <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ORLANDO PARRA OLAYA. abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.277.993 de Bogotá y portador de la T. P. No. 55.156 del C. S. de la J., por medio del presente mensaje doy por notificado providencia de fecha 3 de septiembre pasado, donde se niega la prescripción, solicitada a favor del sentenciado y se legaliza su captura.

Por ello contra la misma interpongo el recurso de REPOSICION Y en SUBSIDO APELACION, que estaré fundamentando, en los términos de ley.

atentamente

ORLANDO PARRA OLAYA
C. C. No. 19.277.993 de Bogotá
T. P. No.55.156 del C. S. de la J.
calle 41 Sur No.27 - 43 Bogotá
cel: 3004787979
correo: orlandoparrao778@gmail.com

RV: proceso: 110016000015201510485 CONTRA: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/09/2021 9:42 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 3:44 p. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso: 110016000015201510485 CONTRA: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

ORLANDO PARRA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.277.993 de Bogotá y portador de la T. P. No. 55.156 del C. S. de la J., de manera respetuosa reitero mi solicitud de notificación del auto 3 septiembre pasado, que negó la prescripción de la sanción penal de fecha agosto 16 del 2016, emitida por el juzgado 30 Penal del circuito de Bogotá, por ello reitero mi decisión de interponer recursos de Reposición y Apelación, por ello pido se me envíe auto, por este medio o se me señale fecha presencial a fin de obtener copia de la misma del igual forma de las demás piezas procesales.

atentamente

ORLANDO PARRA OLAYA

C. C. No. 19.277.993 de Bogotá

T. P. No. 55.156 del C. S. de la J.

Calle 41 Sur No. 27 - 43 Bogotá

cel 3004787979

Correo: orlandoparrao778@gmail.com

RV: proceso: 11001600015201510485 Contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 11:09

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (26 KB)

JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ 1.docx;

Buenos días, remito para su trámite correspondiente

Atentamente

Tatiana Cortés S

Asistente Administrativo

De: Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 9:09 a. m.

Para: Juzgado 17 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: proceso: 11001600015201510485 Contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

----- Forwarded message -----

De: **Orlando Parra** <orlandoparrao778@gmail.com>

Date: vie, 10 de sep. de 2021 a la(s) 09:05

Subject: proceso: 11001600015201510485 Contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

To: <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ORLANDO PARRA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado como me aparece al firmar, por medio del presente escrito envió fundamentación, del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, que se presenta en términos a fin se de tramite.

ORLANDO PARRA OLAYA

C. C. No. 19.277.993 de Bogotá

T. P. No. 55.156 del C. S. de la J.

Calle 41 Sur no. 27 - 43 Bogotá

cel 3004787979

correo: orlandoparrao778@gmail.com

Señor:

JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: proceso No. 11001600015201510485

Ctra. JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

ORLANDO PARRA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.277.993 de Bogotá, portador de la T. P. No. 55.156 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado técnico, del ciudadano, referenciado, de manera respetuosa me permito, SUSTENTAR el recurso interpuesto contra la providencia del pasado 3 de junio en donde negó la prescripción de la pena, conforme los siguientes parámetros:

De la petición

El día 18 de agosto del año en curso, mediante correo institucional este defensor solicito, la prescripción de la pena, por cuanto la sentencia era de fecha agosto 17 y el mismo cobro ejecutoria en la misma fecha, por ello habían cruzado los términos requeridos para alegar la misma, conforme la norma artículo 89 del C. P.

DEL AUTO RECURRIDO

Acepta la ejecutoria para el día 17 de agosto del año 2017, señalando que el mismo se encontraba preso desde el día 19 de febrero, del año 2021, por cuenta del proceso No. 503136000559201700282, mediante boleta de encarcelación proferida por el Juzgado de Control de Garantías de Puerto Rico -Meta -, y trae a colación el artículo 99 de la ley 1709 del 2014, en el que señala, que el termino mínimo es de 5 años, para concretar la prescripción, contados a partir de su ejecutoria.

Y basa sus argumentos en 2 sentencias de la corte constitucional y de la corte Suprema de Justicia, y la niega con el fundamento que está preso y los términos de prescripción no corren de manera simultanea.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primera instancia hay que determinar los alcances de la interrupción del termino prescriptivo y dar claridad a las sentencias, que el despacho soporto, la negativa de la prescripción, para así señalar con fundamentos, si le asiste razón al Juzgado.

Lo que conlleva a revisar las causales mencionadas en el artículo 89 del C. P., en primera instancia y de manera posterior cuando se interrumpe conforme ley los términos prescriptivos de la sanción

Y determinar la existencia de otros institutos jurídicos que inequívocamente,

conlleven a producir, el mismo efecto a pesar que no están, regulados expresamente en la ley penal, tales como la jurisprudencia, que es fundamento de la negativa

Se está de acuerdo, con el auto objeto de recurso, en que el termino mínimo, para poder, sentenciar de manera legal y jurídica. La prescripción de la pena, es de 5 años, muy a pesar que, en el presente evento, la sanción fue de dos años.

De igual manera da a entender el despacho, que razón tiene la defensa. que la sentencia, es de fecha 17 de agosto del año 2016, dentro del sistema penal acusatorio, que, al no ser recurrida cobro vigencia en la misma fecha, ello es, que, agosto 17 del año 2016. Es el término a predicar, el inicio, prescriptivo, o fecha a tener en cuenta, para determinar, con certeza si se cumple o no, el lapso de tiempo exigido por la norma, en comento.

Significa lo anterior, que, entre el 17 de agosto del año 2016, al 17 de agosto, de año 2021, cruzaron 5 años, dándole en esta forma, cumplimiento, al tiempo, exigido por la norma, ello es que se cumple ese requisito objetivo, consagrado en el artículo 99 de la ley 1709 del 2014.

Ahora el artículo 90 de la misma obra, nos enseña:

"INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

ART. 90: El termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Esta norma crea, dos situaciones en los cuales se interrumpe la sanción penal: la primera, en cuanto CUANDO EL SENTENCIADO FUERE APREHENDIDO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA.

La aprehensión en virtud de la sentencia, implica que es una de las únicas formas expresas, en que el termino prescriptivo se interrumpe, porque el sentenciado ha sido aprehendido en razón de esa sentencia, ello implica relación directa entre la sentencia y la orden de captura, lo que conlleva a predicar, que, a partir de esta captura, se interrumpe, el termino prescriptivo, porque se está ejecutando la pena, impuesta en la sentencia ejecutoriada.

Lo que constituye una consecuencia lógica del principio; "mientras la pena se ejecuta no está prescribiendo."

Por ello es necesario resaltar o analizar, que para que la captura produzca efectos, positivos, frente a la sentencia, para predicar que se interrumpe el termino prescriptivo, esa captura tiene que producirse, por efectos de la sentencia, que le fue impuesta, lo anterior conlleva a predicar que, si es capturado, como consecuencia, de otro acto, ello no implica la interrupción del termino prescriptivo, máxime cuando el despacho, ignoraba la suerte de aquel.

Ahora, en el segundo evento: "O FUERE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA."

Esto conlleva a preguntarse qué sucedería, en el evento que una persona con sentencia ejecutoriada, fuese capturado, por otros eventos, pero nunca se dejó a disposición, de esa autoridad jurisdiccional, que lo condene o de aquella autoridad encargada de darle cumplimiento a la sentencia.

Ello significa nada más y nada menos, que solamente al momento de ponerlo o dejarlo a disposición de la autoridad competente, en virtud de la sentencia ejecutoriada, es que se puede predicar, la interrupción del termino prescriptivo, dado, que la aprehensión no puede entenderse, solo en la modalidad física, como lo interpreta el despacho, esta debe ser, también jurídica, en el caso de los sentenciados, que estando a órdenes de otra autoridad, que es el caso a que hace alusión, las sentencias traídas a colación por el juzgado de ejecución, dando, a estas sentencias un alcance, e incluso una interpretación más allá de lo señalado, en las mismas, 39993, tutela, siendo magistrado ponente el doctor LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, DE ENERO 2 DEL 2009 O LA 47467, de la misma corporación siendo magistrado ponente el doctor SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ, o la 54570 del 14 de junio del 2010 de la misma corporación.

Por eso transcribo las mismas sentencias a que hace alusión el despacho o voy a resaltar aquellos términos que se interpretan de manera equivocada.

"Al respecto, la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

EL TERMINO SE HALLA INTERRUMPIDO POR CUANTO EL ACTOR ESTA ACTUALMENTE DESCONTANDO PENA POR CUENTA DE OTRO PROCESO.

Dentro del análisis, es clara, la jurisprudencia traída a colación, por ello no es necesario hacer, gran análisis, para poder entender. Con la facilidad que lo dice la corporación, cuando señala, "que este actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso".

Ello lleva a interpretar que es necesario, que el actor, tenga dos sentencias ejecutoriadas, donde, ya se ha vencido el principio de presunción de inocencia y que, por ende, se pueda predicar, que ese segundo hecho, es posterior a la primera sentencia y por la cual es condenado nuevamente, ello significa que, a partir, de la ejecutoria de la segunda sentencia, se inicia el término de interrupción para este segundo acto o segunda sentencia, por eso se señala nuevo delito.

Ello es tanto así que lo confirma, el mismo análisis de las sentencias, enumeradas en el auto, por ello seguiré resaltando, para mayor precisión:

"de acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado, se encuentra gozando de la

Libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando esta cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pue evidente que las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.

De igual manera se debe interpretar en el evento que, hace referencia a AGUIRRE BELLO. Donde se deja al descubierto, la existencia de dos condenas y las razones, del porque no es aplicable, la interrupción de la prescripción, e incluso, aquel aparte subrayado por el despacho en el auto objeto de recurso Que dice:

“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables,”

Vuelvo y repito, que todos los fundamentos de despacho, están equivocadamente interpretados, situación que genera violación a derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, puesto que esa interpretación, crea un nuevo requisito, que no consta en la norma analizada, y este último párrafo da la razón a este togado, cuando se asegura que se hace referencia a sentencias ejecutoriadas, donde una debe ser posterior a la otra.

En el caso en estudio, es el mismo despacho que señala, sin existir nueva sentencia condenatoria, que el termino se interrumpió, el día 19 de febrero del año 2021, al ser capturado, por nuevo proceso, donde no se ha vencido el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA, y el mismo fue dejado en libertad, por vencimiento de términos.

Ya se dijo al comienzo de esta exposición, que esas capturas no generaban interrupción de los términos y así lo señala, las sentencias tanto de la Corte Constitucional como de la misma Corte Suprema de Justicia, (que fueron fundamento de este auto), lo que lleva a pregonar, que hoy dicha sanción se halla prescripta, por cuanto, el despacho admite que fue capturado el día 2 de septiembre, pero que puesto a disposición del juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá, el día 3 de septiembre, del año 2021, fecha para la cual se podría afirmar, que se interrumpió el termino prescriptivo, de la sentencia emitida, por el juzgado 30 penal del circuito de Bogotá, y así concluir que se le da cumplimiento al segundo requisito de interrupción de la sanción, enumerada en el artículo 90 del C. P.

Lo que sería predicable, sino se tuviese en cuenta los términos de los 5 años que pregona el artículo 89 del C. P.

Dentro de este análisis, se puede concluir sin temor a equívocos, dado que es resaltado por el despacho, que la sentencia en comento quedo ejecutoriada, el

mismo día de su lectura, por cuanto no se interpuso recurso contra la misma, ello es el, 17 de agosto del año 2016.

Lo que lleva asegurar que el termino exigido, como ya se dijo en la solicitud de prescripción presentada por este defensor el día 18 de agosto, venció el día 16 de agosto del año en curso, fecha, en que se solicitó, pero no se contestó, sino hasta el día 3 de septiembre, con la interpretación equivocada, que es la fecha en que el sentenciado fue puesto a disposición de ese Despacho, lo que lleva a concluir que, para el momento de la negativa, ya habían cursado 5 años sin interrupción

Por ello solicito al despacho muy respetuosamente se REVOQUE LA DECISION de la fecha señalada y se dicte la que en derecho corresponde, en el tramite del recurso de REPOCISION y se corra el traslado a este defensor a fin de ampliar en el evento necesario, los argumentos conforme, respuesta del despacho o en su defecto esta misma fundamentación sea tomada en cuenta, como sustento del recurso de APELACION, Y ESTE RECOBRE SU LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA A FIN DE REMEDIAR, LA VIOLACION A EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD.

Atentamente



ORLANDO PARRA OLAYA
C. C. No. 19.277.993 de Bogotá
T. P. No. 55.156 del C. S. De la J.
Calle 41 sur No. 27 – 43 Bogotá
Cel. 3004787979
Correo: orlandoparrao778@gmail.com

RV: proceso: 11001600015201510485 Contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/09/2021 9:55 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (26 KB)

JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ 1.docx;

cordial saludo , Se remite sustentación de recurso

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

De: Orlando Parra <orlandoparrao778@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 9:05 a. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: proceso: 11001600015201510485 Contra: JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

ORLANDO PARRA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado como me aparece al firmar, por medio del presente escrito envió fundamentación, del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, que se presenta en términos a fin se de tramite.

ORLANDO PARRA OLAYA
C. C. No. 19.277.993 de Bogotá
T. P. No. 55.156 del C. S. de la J.
Calle 41 Sur no. 27 - 43 Bogotá
cel 3004787979
correo: orlandoparrao778@gmail.com

Señor:

JUEZ 17 DE EJECUCION DE PENAS BOGOTA

E.

S.

D.

Ref: proceso No. 11001600015201510485

Ctra. JOSE RICARDO VIRGUEZ GOMEZ

ORLANDO PARRA OLAYA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.277.993 de Bogotá, portador de la T. P. No. 55.156 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado técnico, del ciudadano, referenciado, de manera respetuosa me permito, SUSTENTAR el recurso interpuesto contra la providencia del pasado 3 de junio en donde negó la prescripción de la pena, conforme los siguientes parámetros:

De la petición

El día 18 de agosto del año en curso, mediante correo institucional este defensor solicito, la prescripción de la pena, por cuanto la sentencia era de fecha agosto 17 y el mismo cobro ejecutoria en la misma fecha, por ello habían cruzado los términos requeridos para alegar la misma, conforme la norma artículo 89 del C. P.

DEL AUTO RECURRIDO

Acepta la ejecutoria para el día 17 de agosto del año 2017, señalando que el mismo se encontraba preso desde el día 19 de febrero, del año 2021, por cuenta del proceso No. 503136000559201700282, mediante boleta de encarcelación proferida por el Juzgado de Control de Garantías de Puerto Rico -Meta -, y trae a colación el artículo 99 de la ley 1709 del 2014, en el que señala, que el termino mínimo es de 5 años, para concretar la prescripción, contados a partir de su ejecutoria.

Y basa sus argumentos en 2 sentencias de la corte constitucional y de la corte Suprema de Justicia, y la niega con el fundamento que está preso y los términos de prescripción no corren de manera simultanea.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

En primera instancia hay que determinar los alcances de la interrupción del termino prescriptivo y dar claridad a las sentencias, que el despacho soporto, la negativa de la prescripción, para así señalar con fundamentos, si le asiste razón al Juzgado.

Lo que conlleva a revisar las causales mencionadas en el artículo 89 del C. P., en primera instancia y de manera posterior cuando se interrumpe conforme ley los términos prescriptivos de la sanción

Y determinar la existencia de otros institutos jurídicos que inequívocamente,

conlleven a producir, el mismo efecto a pesar que no están, regulados expresamente en la ley penal, tales como la jurisprudencia, que es fundamento de la negativa

Se está de acuerdo, con el auto objeto de recurso, en que el termino mínimo, para poder, sentenciar de manera legal y jurídica. La prescripción de la pena, es de 5 años, muy a pesar que, en el presente evento, la sanción fue de dos años.

De igual manera da a entender el despacho, que razón tiene la defensa. que la sentencia, es de fecha 17 de agosto del año 2016, dentro del sistema penal acusatorio, que, al no ser recurrida cobro vigencia en la misma fecha, ello es, que, agosto 17 del año 2016. Es el término a predicar, el inicio, prescriptivo, o fecha a tener en cuenta, para determinar, con certeza si se cumple o no, el lapso de tiempo exigido por la norma, en comento.

Significa lo anterior, que, entre el 17 de agosto del año 2016, al 17 de agosto, de año 2021, cruzaron 5 años, dándole en esta forma, cumplimiento, al tiempo, exigido por la norma, ello es que se cumple ese requisito objetivo, consagrado en el artículo 99 de la ley 1709 del 2014.

Ahora el artículo 90 de la misma obra, nos enseña:

“INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

ART. 90: El termino de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma. ”

Esta norma crea, dos situaciones en los cuales se interrumpe la sanción penal: la primera, en cuanto CUANDO EL SENTENCIADO FUERE APREHENDIDO EN VIRTUD DE LA SENTENCIA.

La aprehensión en virtud de la sentencia, implica que es una de las únicas formas expresas, en que el termino prescriptivo se interrumpe, porque el sentenciado ha sido aprehendido en razón de esa sentencia, ello implica relación directa entre la sentencia y la orden de captura, lo que conlleva a predicar, que, a partir de esta captura, se interrumpe, el termino prescriptivo, porque se está ejecutando la pena, impuesta en la sentencia ejecutoriada.

Lo que constituye una consecuencia lógica del principio; “mientras la pena se ejecuta no está prescribiendo.”

Por ello es necesario resaltar o analizar, que para que la captura produzca efectos, positivos, frente a la sentencia, para predicar que se interrumpe el termino prescriptivo, esa captura tiene que producirse, por efectos de la sentencia, que le fue impuesta, lo anterior conlleva a predicar que, si es capturado, como consecuencia, de otro acto, ello no implica la interrupción del termino prescriptivo, máxime cuando el despacho, ignoraba la suerte de aquel.

Ahora, en el segundo evento: "O FUERE PUESTO A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA."

Esto conlleva a preguntarse qué sucedería, en el evento que una persona con sentencia ejecutoriada, fuese capturado, por otros eventos, pero nunca se dejó a disposición, de esa autoridad jurisdiccional, que lo condene o de aquella autoridad encargada de darle cumplimiento a la sentencia.

Ello significa nada más y nada menos, que solamente al momento de ponerlo o dejarlo a disposición de la autoridad competente, en virtud de la sentencia ejecutoriada, es que se puede predicar, la interrupción del término prescriptivo, dado, que la aprehensión no puede entenderse, solo en la modalidad física, como lo interpreta el despacho, esta debe ser, también jurídica, en el caso de los sentenciados, que estando a órdenes de otra autoridad, que es el caso a que hace alusión, las sentencias traídas a colación por el juzgado de ejecución, dando, a estas sentencias un alcance, e incluso una interpretación más allá de lo señalado, en las mismas, 39993, tutela, siendo magistrado ponente el doctor LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, DE ENERO 2 DEL 2009 O LA 47467, de la misma corporación siendo magistrado ponente el doctor SIGIFREDO ESPINOZA PEREZ, o la 54570 del 14 de junio del 2010 de la misma corporación.

Por eso transcribo las mismas sentencias a que hace alusión el despacho o voy a resaltar aquellos términos que se interpretan de manera equivocada.

"Al respecto, la sala penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

EL TERMINO SE HALLA INTERRUMPIDO POR CUANTO EL ACTOR ESTA ACTUALMENTE DESCONTANDO PENA POR CUENTA DE OTRO PROCESO.

Dentro del análisis, es clara, la jurisprudencia traída a colación, por ello no es necesario hacer, gran análisis, para poder entender. Con la facilidad que lo dice la corporación, cuando señala, "que este actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso".

Ello lleva a interpretar que es necesario, que el actor, tenga dos sentencias ejecutoriadas, donde, ya se ha vencido el principio de presunción de inocencia y que, por ende, se pueda predicar, que ese segundo hecho, es posterior a la primera sentencia y por la cual es condenado nuevamente, ello significa que, a partir, de la ejecutoria de la segunda sentencia, se inicia el término de interrupción para este segundo acto o segunda sentencia, por eso se señala nuevo delito.

Ello es tanto así que lo confirma, el mismo análisis de las sentencias, enumeradas en el auto, por ello seguiré resaltando, para mayor precisión:

"de acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado, se encuentra gozando de la

Libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando esta cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pue evidente que las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva.

De igual manera se debe interpretar en el evento que, hace referencia a AGUIRRE BELLO. Donde se deja al descubierto, la existencia de dos condenas y las razones, del porque no es aplicable, la interrupción de la prescripción, e incluso, aquel aparte subrayado por el despacho en el auto objeto de recurso Que dice:

“ello no obedece a que el estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables,”

Vuelvo y repito, que todos los fundamentos de despacho, están equivocadamente interpretados, situación que genera violación a derechos fundamentales, como es el derecho a la libertad, puesto que esa interpretación, crea un nuevo requisito, que no consta en la norma analizada, y este último párrafo da la razón a este togado, cuando se asegura que se hace referencia a sentencias ejecutoriadas, donde una debe ser posterior a la otra.

En el caso en estudio, es el mismo despacho que señala, sin existir nueva sentencia condenatoria, que el termino se interrumpió, el día 19 de febrero del año 2021, al ser capturado, por nuevo proceso, donde no se ha vencido el principio de la PRESUNCION DE INOCENCIA, y el mismo fue dejado en libertad, por vencimiento de términos.

Ya se dijo al comienzo de esta exposición, que esas capturas no generaban interrupción de los términos y así lo señala, las sentencias tanto de la Corte Constitucional como de la misma Corte Suprema de Justicia, (que fueron fundamento de este auto), lo que lleva a pregonar, que hoy dicha sanción se halla prescripta, por cuanto, el despacho admite que fue capturado el día 2 de septiembre, pero que puesto a disposición del juzgado 17 de ejecución de penas de Bogotá, el día 3 de septiembre, del año 2021, fecha para la cual se podría afirmar, que se interrumpió el termino prescriptivo, de la sentencia emitida, por el juzgado 30 penal del circuito de Bogotá, y así concluir que se le da cumplimiento al segundo requisito de interrupción de la sanción, enumerada en el artículo 90 del C. P.

Lo que sería predicable, sino se tuviese en cuenta los términos de los 5 años que pregonan el artículo 89 del C. P.

Dentro de este análisis, se puede concluir sin temor a equívocos, dado que es resaltado por el despacho, que la sentencia en comento quedo ejecutoriada, el

mismo día de su lectura, por cuanto no se interpuso recurso contra la misma, ello es el, 17 de agosto del año 2016.

Lo que lleva asegurar que el termino exigido, como ya se dijo en la solicitud de prescripción presentada por este defensor el día 18 de agosto, venció el día 16 de agosto del año en curso, fecha, en que se solicitó, pero no se contestó, sino hasta el día 3 de septiembre, con la interpretación equivocada, que es la fecha en que el sentenciado fue puesto a disposición de ese Despacho, lo que lleva a concluir que, para el momento de la negativa, ya habían cursado 5 años sin interrupción

Por ello solicito al despacho muy respetuosamente se REVOQUE LA DECISION de la fecha señalada y se dicte la que en derecho corresponde, en el tramite del recurso de REPOCISION y se corra el traslado a este defensor a fin de ampliar en el evento necesario, los argumentos conforme, respuesta del despacho o en su defecto esta misma fundamentación sea tomada en cuenta, como sustento del recurso de APELACION, Y ESTE RECOBRE SU LIBERTAD DE MANERA INMEDIATA A FIN DE REMEDIAR, LA VIOLACION A EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD.

Atentamente



ORLANDO PARRA OLAYA
C. C. No. 19.277.993 de Bogotá
T. P. No. 55.156 del C. S. De la J.
Calle 41 sur No. 27 – 43 Bogotá
Cel. 3004787979
Correo: orlandoparrao778@gmail.com